



**Difamación agravada, pánico financiero, *ne bis in idem* y concurso de delitos**

En el caso, no se verifica la triple identidad para concluir que se vulneró el principio *ne bis in idem*.

Si bien el querellado HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA fue sentenciado en distintas ocasiones por pánico financiero y difamación agravada, no se trata de los mismos hechos punibles.

Tampoco se advierte el mismo fundamento, pues, en los delitos aludidos, los bienes jurídicos y el objeto de protección penal son distintos.

En la difamación se protege el honor, mientras que en el pánico financiero se tutela el orden financiero y monetario.

A la vez, de acuerdo con el *factum* descrito, se establece que entre los delitos de pánico financiero y difamación agravada existe un concurso real heterogéneo.

La publicación en redes sociales y cartas abiertas de noticas falsas y alarmantes, vinculadas con el supuesto fraude de USD 20 000 000 (veinte millones de dólares) de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A., da lugar al ilícito de pánico financiero; por su parte, haber atribuido individualmente a Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro y Joel Siancas Ramírez, la sustracción y desfalco de este dinero, si bien se enmarca en el mismo contexto delictivo, tiene relevancia jurídica propia y atenta contra un bien jurídico diferente, esto es, el honor, por lo que se aprecia delito de difamación.

Se materializaron ilícitos autónomos y no se verificó unidad de acción.

De este modo, las condenas por ambos delitos dieron cumplimiento al principio de legalidad.

En consecuencia, esta Sala Penal Suprema observa que no se contravino el principio *ne bis in idem*; además, entre los delitos de difamación agravada y pánico financiero subyace un concurso real heterogéneo.

De este modo, el recurso de casación formalizado será declarado infundado y la sentencia de vista no será casada.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, cinco de abril de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el encausado HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA contra la sentencia de vista del doce de abril de dos mil dieciocho (foja 251), emitida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de septiembre



de dos mil diecisiete (foja 128), en cuanto lo condenó como autor del delito contra el honor-difamación agravada, en agravio de Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro, Joel Siancas Ramírez y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A.; fijo la suma de S/ 200 000 (doscientos mil soles) a favor de los cuatro primeros agraviados e impuso trescientos sesenta y cinco días de pena de multa, que la revocó en el extremo de la pena suspendida y, reformándola, le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva, integró el extremo de la reparación civil y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero.** Mediante escrito del cinco de junio de dos mil trece (foja 1), Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro, Joel Siancas Ramírez y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A. formularon querrela por el delito de difamación agravada contra HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA.

**Segundo.** Se llevó a cabo el juicio oral; sin embargo, a través del auto del dieciocho de abril de dos mil diecisiete (foja 76), HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA fue declarado reo contumaz.

Posteriormente, se reanudaron las audiencias, según las actas concernidas (fojas 79, 82, 84, 95, 99, 103, 105, 108, 111, 114, 117, 121, 124 y 126).

Después, mediante la sentencia del doce de septiembre de dos mil diecisiete (foja 128), el Juzgado Penal Unipersonal condenó a HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA como autor del delito de difamación agravada, en agravio de Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro, Joel Siancas Ramírez y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A., a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años, a trescientos sesenta y cinco días de pena de multa, y fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación a favor de Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro y Joel Siancas Ramírez, a razón de S/ 50 000 (cincuenta mil soles) para cada uno.

**Tercero.** Contra la citada sentencia, los querellantes Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro, Joel Siancas Ramírez y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A., así como el querellado HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA, interpusieron recursos de apelación del dieciocho



de septiembre de dos diecisiete y del veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 195 y 207, respectivamente).

Las impugnaciones fueron concedidas por auto del tres de noviembre de dos mil diecisiete (foja 236). Se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

**Cuarto.** En la audiencia concernida, según el acta respectiva (foja 249), se efectuó el debate entre las partes procesales intervinientes.

Por un lado, los querellantes Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro, Joel Siancas Ramírez y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A. solicitaron que “se varíe la condena y se considere que se trata de delito masa, se incremente la reparación civil [sic]”; por otro lado, el querellado HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA afirmó que “los argumentos [...] han sido evaluados en una anterior sentencia [sic]”, también aseveró que “solo ha emitido juicios de valor respecto a la utilización de los recursos de una entidad financiera [requirió] que se revoque la sentencia y se le absuelva [sic]”.

Seguidamente, a través de la sentencia de vista del doce de abril de dos mil dieciocho (foja 251), la Sala Penal Superior resolvió lo siguiente:

- a. Confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA como autor del delito de difamación agravada, en agravio de Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro, Joel Siancas Ramírez y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A., a trescientos sesenta y cinco días de pena de multa y fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto de la reparación civil.
- b. Revocó la misma sentencia en el extremo que le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años y, reformándola, le aplicó tres años de pena privativa de libertad efectiva.
- c. Integró la indicada sentencia y fijó S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A.

**Quinto.** En las sentencias de primera y segunda instancia se declaró probado lo siguiente:

- a. En principio, HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA fue director ejecutivo de la Asociación Justicia sin Corrupción y Educación con Alimentación, así como administrador de la página web <http://justiciasincorruptión.org> y de diversos blogs vinculados.



- b.** En esas condiciones, desde marzo de dos mil trece, elaboró y propaló noticias falsas que afectaron el honor de Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro, Joel Siancas Ramírez y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A., les atribuyó actos deshonorosos y publicó lo siguiente:
- b.1.** “Habrían desfalcado más de 20 millones de dólares en agravio de CMAC-SULLANA, en los más de veinte años que tienen los mismos funcionarios en sus cargos [sic]”.
- b.2.** “Para que no pueda denunciar el desfalco de más de 20 millones de dólares en agravio de CMAC de Sullana en los más de 20 años que se encuentran atomillados en sus cargos los gerentes y presidente de directorio de la CMAC Sullana, ha formulado denuncias contra el querellado para impedir las mismas [sic]”.
- b.3.** “Basta ya de tanta corrupción de la CMAC Sullana, el Poder Judicial y el Ministerio Público [sic]”.
- c.** Con el propósito de darle mayor difusión, vinculó de manera continua su página web y el blog respectivo a otras redes sociales, como Twitter, Google y otras.
- d.** A la vez, el seis de abril de dos mil quince, se constató que, mediante carta abierta del veinticinco de diciembre de dos mil trece, publicada en su blog Justicia sin Corrupción, dirigida a numerosas personalidades (funcionarios públicos, miembros de la iglesia, etcétera), apuntó lo siguiente: “Volverá a encubrir al presidente del directorio de la CMAC Sullana Joel Siancas Ramírez quien ha llevado todo el dinero desfalcado al extranjero y quien pertenece a una cuestionada logia de masones quienes tienen esclavizado a nuestro país en forma secreta en la más espantosa corrupción [...]”.

**Sexto.** Posteriormente, frente a la aludida sentencia de vista, HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA promovió el recurso de casación del tres de mayo de dos mil dieciocho (foja 269), en que invocó las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal.

Mediante auto del siete de mayo de dos mil dieciocho (foja 308), la impugnación se declaró inadmisibile.

## **§ II. Del procedimiento en la Sede Suprema**

**Séptimo.** Mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Queja número 385-2018/Sullana, del catorce de enero de dos mil diecinueve (foja 313), esta Sala Penal Suprema declaró fundada la queja interpuesta por HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA.

En esta resolución, por un lado, se precisó:



Es patente que la decisión del Tribunal Superior, respecto de la pena de multa, no importó un acto de ejecución de lo juzgado –a cargo del Juez de la Investigación Preparatoria–, sino una definición de cómo debía cumplirse la pena de multa, de su marco temporal y cuotas, lo que está debidamente reglado (artículo 44 del Código Penal). Asimismo, la potestad nulificante de un Tribunal de Apelación o de Casación está circunscripta, primero, a la pretensión del impugnante; y, segundo, puede ejercerse de oficio cuando se trata de nulidades insubsanables que generan una lesión relevante a una de las partes (indefensión material).

Por otro lado, respecto al interés casacional, se indicó:

Se invocó la vulneración del clásico efecto negativo de la cosa juzgada material: *ne bis in idem*, en función a que por los mismos hechos se siguió otro proceso, pero por delito de pánico financiero. Este punto merece un desarrollo jurisprudencial específico, en el que debe correlacionarse los hechos y la tipicidad resultante en ambas causas, así como si se está ante un concurso real o ante un concurso ideal de delitos. Los datos aportados por el impugnante son suficientes para su debida apreciación respecto del fondo del asunto.

**Octavo.** Luego, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se emitió el auto de calificación del veintiuno de abril de dos mil veinte (foja 110 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales reguladas en el artículo 429, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal.

Se puntualizó la necesidad de evaluar –desde la perspectiva constitucional del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva– si se infringió el principio *ne bis in idem* y, además, si entre los delitos de difamación agravada y pánico financiero existió un concurso real o ideal.

**Noveno.** Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión del recurso de casación, según las cédulas respectivas (fojas 114 y 115 en el cuaderno supremo).

Posteriormente, se emitió el decreto del tres de marzo de dos mil veintiuno (foja 127 en el cuaderno supremo), que señaló el diez de marzo del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

**Décimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión pública. Llevada a cabo la votación y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Como se indicó, se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal.





En virtud de ello, los motivos a dilucidar son los siguientes: primero, la presunta infracción del principio *ne bis in idem* y, segundo, si entre los delitos de difamación agravada y pánico financiero existe concurso real o ideal.

### I. Del principio *ne bis in idem*

**Segundo.** Siguiendo la semántica léxica, es pertinente remitirnos al Diccionario Panhispánico de Español Jurídico, según el cual, *ne bis in idem* significa: “No dos veces por lo mismo”.

Si bien la Constitución Política del Estado no contempla este principio explícitamente entre sus postulados, esto no implica que esté ausente de regulación y protección constitucional en el sistema jurídico nacional.

Así, pues, el Tribunal Constitucional ha establecido que: “Se trata de un contenido implícito del debido proceso [...]”<sup>1</sup>.

A la vez, con el propósito de concederle virtualidad jurídica, la jurisprudencia constitucional ha determinado que posee una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro lado, una connotación procesal.

Con relación a la primera, se indicó:

En su formulación material, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. El principio del *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2º, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos [...] a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

Y, respecto a la segunda, se anotó:

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 04234-205-PHC/TC Lima, del veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, fundamento segundo.



En su vertiente procesal, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)<sup>2</sup>.

**Tercero.** Al mismo tiempo, el principio *ne bis in idem* tiene proyección en el derecho penal.

Esto lo evidencia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, conforme al cual: “Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento”.

Sobre ello, en la jurisprudencia constitucional se aseveró:

En materia penal, este principio se vulnera cuando en la doble sanción o en el doble juzgamiento se aprecia que concurre copulativamente la triple identidad de sujeto activo, de hecho (misma conducta: acciones u omisiones) y de fundamento (mismo contenido del ilícito penal o calificación legal). Sobre la identidad de fundamento resulta importante precisar que este principio no se vulnera en los supuestos de concurso de delitos, pues si bien en estos casos puede haber una identidad de sujeto y de hecho, el fundamento de la incriminación es diferente, en la medida de que el mismo hecho lesiona una pluralidad de bienes jurídicos tutelados por diferentes tipos penales<sup>3</sup>.

## **II. Del concurso real e ideal**

**Cuarto.** El artículo 50 del Código Penal prescribe: “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta”.

Por su parte, el artículo 48 del Código Penal, estatuye: “Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años”.

La configuración del *concurso real* presupone, en primer término, la existencia de una pluralidad de acciones. La comprobación de esta pluralidad de acciones tiene lugar en forma negativa, es decir, si se descarta la unidad de acción<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 2050-2002-AA/TC Lima, del dieciséis de abril de dos mil tres, fundamento decimonoveno.

<sup>3</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia número 00156-2012-PHC/TC Lima, del ocho de agosto de dos mil doce, fundamento quincuagésimo octavo.

<sup>4</sup> BACIGALUPO, Enrique. *Derecho penal. Parte general*. Madrid: Editorial Hammurabi, 1999, p. 591-592.



Es conveniente distinguir entre concurso real *homogéneo* (si se trata de la misma infracción penal) y concurso real *heterogéneo* (si son infracciones distintas)<sup>5</sup>.

A la vez, existe *concurso ideal* cuando el autor, a través de la misma acción, infringe varias normas penales o una misma repetidas veces. Por tanto, el presupuesto es doble: por un lado, debe concurrir unidad de acción y, por otro, por medio de la acción tiene que haber tenido lugar una pluralidad de infracciones legales. Para ello, se tienen en cuenta tanto la aplicabilidad de distintas normas penales como también la posibilidad de que la misma norma penal sea aplicada varias veces. El primer caso se denomina concurso ideal *heterogéneo* y el segundo se califica de *homogéneo*<sup>6</sup>.

**Quinto.** En el caso, no se verifica la triple identidad para concluir que se ha vulnerado el principio *ne bis in idem*.

Si bien el querellado HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA ha sido sentenciado en distintas ocasiones por pánico financiero y difamación agravada, no se trata de los mismos hechos punibles.

En la causa penal por el primer delito, según la sentencia de vista del veintisiete de abril de dos mil diecisiete (foja 387), se le condenó por haber utilizado las redes sociales y cartas abiertas para transmitir noticias "falsas, alarmantes y tendenciosas [sic]" relacionadas con el presunto desfalco de USD 20 000 000 (veinte millones de dólares) de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A., lo que afectó la confianza depositada en esta última y originó que diversos clientes cancelaran sus cuentas de ahorro a plazo fijo.

En cambio, en el proceso penal por el segundo ilícito, conforme a la sentencia de vista del doce de abril de dos mil dieciocho (foja 251), se le sancionó por haber atribuido hechos que afectaron el honor de Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro, Joel Siancas Ramírez y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A., vinculados al posible fraude de USD 20 000 000 (veinte millones de dólares); también se le reprochó haber afirmado que Joel Siancas Ramírez sustrajo dinero y lo derivó al extranjero.

Tampoco se advierte el mismo fundamento, pues los bienes jurídicos y el objeto de protección penal en los delitos aludidos son distintos.

<sup>5</sup> SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 3014/2018, del seis de febrero de dos mil veinte, fundamento de derecho segundo.

<sup>6</sup> JESCHECK Hans-Heinrich y WEIGEND, Thomas. *Tratado de derecho penal. Parte general*. Volumen II. Lima: Instituto Pacífico, 2014, p. 1073





En la difamación se protege el honor, mientras que en el pánico financiero se tutela el orden financiero y monetario.

**Sexto.** A la vez, de acuerdo con el *factum* descrito, se establece que, entre los delitos de pánico financiero y difamación agravada existe un concurso real heterogéneo.

La publicación en redes sociales y cartas abiertas de noticias falsas y alarmantes, vinculadas con el supuesto fraude de USD 20 000 000 (veinte millones de dólares) de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A., da lugar al ilícito de pánico financiero; por su parte, haber atribuido individualmente a Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro y Joel Siancas Ramírez, la sustracción y desfalco de este dinero, si bien se enmarca en el mismo contexto delictivo, tiene relevancia jurídica propia y atenta contra un bien jurídico diferente, esto es, el honor, por lo que se aprecia delito de difamación.

En ese sentido, se materializaron ilícitos autónomos y no se verificó unidad de acción.

De este modo, las condenas por ambos delitos dieron cumplimiento al principio de legalidad.

**Séptimo.** En consecuencia, esta Sala Penal Suprema observa que no se contravino el principio *ne bis in idem*; además, entre los delitos de difamación agravada y pánico financiero subyace un concurso real heterogéneo.

De este modo, el recurso de casación formalizado será declarado infundado y la sentencia de vista no será casada.

**Octavo.** Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar por las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le corresponde al impugnante HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ Cerna asumir tal obligación procesal; las costas serán liquidadas por la Secretaria de esta Sala Penal y su ejecución corresponderá al juez de investigación preparatoria correspondiente.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA contra la sentencia de vista del doce de abril de dos mil dieciocho (foja 251), emitida por la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Liquidadora de la Corte Superior de



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1197-2019  
SULLANA

Justicia de Sullana, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de septiembre de dos mil diecisiete (foja 128), en cuanto lo condenó como autor del delito contra el honor-difamación agravada, en agravio de Bertha Isabel Fernández Oliva, Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro, Joel Siancas Ramírez y la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A.; fijó en S/ 200 000 (doscientos mil soles) el monto a favor de los cuatro primeros agraviados e impuso trescientos sesenta y cinco días de pena de multa; que revocó en el extremo de la pena suspendida y, reformándola, le impuso tres años de pena privativa de libertad efectiva e integró el extremo de la reparación civil y lo fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S. A. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista del doce de abril de dos mil dieciocho (foja 251).

- II. **CONDENARON** al imputado HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal y su ejecución corresponderá al juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia se lea en audiencia pública, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ecb